

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Duodécima reunión de la Conferencia de las Partes
Santiago (Chile), 3-15 de noviembre de 2002

Cuestiones estratégicas y administrativas

REGLAMENTO

1. En la 46a. reunión del Comité Permanente (Ginebra, marzo de 2002), la Secretaría presentó su proyecto de revisión del Reglamento para la 12a. reunión de la Conferencia de las Partes (véase el documento SC46 Doc. 7.4). En dicho documento, que está a disposición de todas las Partes, se ofrece una explicación exhaustiva de los cambios propuestos.
 2. El Comité Permanente examinó este proyecto y expresó cierta preocupación acerca de algunos de los cambios propuestos. En el informe resumido de la reunión figuran los resultados de las deliberaciones. No obstante, tras los debates se llegó a un acuerdo acerca de un proyecto de texto apropiado para todos los artículos sobre los que se habían expresado preocupaciones.
 3. En Anexo al presente documento figura un proyecto de Reglamento en el que se incluyen todas las enmiendas acordadas por el Comité Permanente. La Secretaría propone un cambio adicional en el Artículo 28.4, a fin de simplificar el texto.
 4. La Secretaría solicita a la Conferencia de las Partes que adopte el proyecto de Reglamento que figura en el Anexo.
-
5. Tras publicar la primera versión de este documento, la Secretaría se percató de un error en el párrafo 6 del Artículo 23, ya que al citar el párrafo 5 del mismo artículo debería hacerse referencia a las propuestas que habían sido propuesto en vez de a las propuestas que se habían adoptado. Esta anomalía se ha corregido en la presente revisión. La Secretaría ha aprovechado esta oportunidad para corregir igualmente una referencia errónea a otros párrafos en el párrafo 1 h) del Artículo 16.

Proyecto de Reglamento

PARTE I

PARTICIPANTES: DELEGADOS, OBSERVADORES Y SECRETARÍA

Artículo 1 – Delegados

1. Un Estado Parte en la Convención (llamado en adelante una "Parte")¹ tendrá derecho a estar representado en la reunión por una delegación integrada por un Representante y por tantos Representantes suplentes y consejeros como estime necesario.
2. Un Representante suplente podrá actuar en cualquier momento en lugar del Representante.

Artículo 2 – Observadores

1. La Organización de las Naciones Unidas, sus organismos especializados, el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado no Parte en la Convención podrán estar representados en la reunión por observadores, que tendrán derecho a participar en las sesiones plenarias y las sesiones del Comité I y del Comité II, pero no a votar.²
2. Cualquier organismo o entidad técnicamente calificados en materia de protección, conservación o gestión de la fauna y flora silvestres que sean:
 - a) organismos o entidades internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, así como organismos o entidades nacionales gubernamentales; u
 - b) organismos o entidades nacionales no gubernamentales autorizados a tales efectos por el Estado en que se encuentran;

y que hayan comunicado a la Secretaría su deseo de estar representados en la reunión por observadores, serán autorizados a participar en las sesiones plenarias y las sesiones del Comité I y del Comité II, salvo si un tercio de los Representantes presentes y votantes se oponen. Una vez admitidos, estos observadores tendrán derecho a participar, pero no a votar.³ Sin embargo, si así lo acuerda un tercio de los Representantes presentes y votantes, podrá revocarse el derecho a participar de los observadores.

Artículo 3 – Credenciales

1. El Representante o cualquier Representante suplente de una Parte debe haber sido investido por una autoridad competente, como el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores, de los poderes que lo habilitan para representar a la Parte en la reunión. Cualquier consejero en la delegación de una Parte debe presentar credenciales que hayan sido concedidas bien sea por la misma autoridad o por un Representante debidamente acreditado cuyas credenciales le autoricen expresamente a nombrar consejeros de la delegación.

¹ Véase el subpárrafo h) del Artículo I y el Artículo XXII de la Convención. Una Parte es un Estado que ha depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ante el Gobierno de la Confederación Suiza, al menos 90 días antes de la reunión.

² Véase el párrafo 6 del Artículo XI de la Convención.

³ Véase el párrafo 7 del Artículo XI de la Convención.

2. Todas las credenciales deberán presentarse a la Secretaría de la Convención, cuando sea posible, al menos una semana antes de la sesión de inauguración de la reunión.
3. El Comité de Credenciales a que se hace referencia en el párrafo 2 a) del Artículo 5, examinará las credenciales e informará a la reunión al respecto. Recomendará la aceptación de las credenciales únicamente si se han presentado los documentos originales firmados.
4. En espera de una decisión relativa a sus credenciales, los delegados podrán participar provisionalmente en la reunión, pero sin derecho a voto. El derecho a participar en una reunión no se aplicará a las personas respecto de las que la Conferencia de las Partes haya decidido que sus credenciales son inaceptables.
5. Los organismos y entidades que deseen estar representadas en la reunión por observadores, deberán someter a la Secretaría de la Convención, al menos un mes antes de la apertura de la reunión, los nombres de dichos observadores y, en el caso de los organismos y las entidades mencionadas en el párrafo 2 b) del Artículo 2, deberán presentar la autorización del Estado en el cual se encuentran ubicados.

Artículo 4 – Secretaría

La Secretaría de la Convención hará las veces de la secretaría de la reunión.⁴

PARTE II

ORGANIZACIÓN DE LA REUNIÓN

Artículo 5 – Sesiones plenarias, comités y grupos de trabajo

1. La Conferencia de las Partes desarrollará su trabajo en sesiones plenarias y en sesiones de los comités.
2. La Conferencia de las Partes establecerá los siguientes comités del periodo de sesiones:
 - a) el Comité de Credenciales, integrado por no más de cinco Representantes de Partes diferentes, que informará a la reunión;
 - b) el Comité I, que se encargará de formular recomendaciones a la Conferencia sobre todas las propuestas de enmienda a los Apéndices de la Convención y sobre cualquier cuestión de índole principalmente biológica; y
 - c) el Comité II, que se encargará de modo equivalente de todos los demás temas sobre los que la Conferencia deba tomar una decisión.
3. La Conferencia, el Comité I y el Comité II podrán establecer los grupos de trabajo que estimen necesarios para llevar a cabo su cometido. Deberán definir el mandato y la composición de cada grupo de trabajo, cuyo número de miembros podrá estar limitado por el número de asientos disponibles en las salas de reuniones.
4. Cada grupo de trabajo elegirá sus propias autoridades.

Artículo 6 – Reglamentos de los comités y de los grupos de trabajo

Cuando proceda, este Reglamento regirá *mutatis mutandis* los debates de los comités y los grupos de trabajo.

⁴ Véase el párrafo 2 a) del Artículo XII de la Convención.

Artículo 7 – Quórum

En las sesiones plenarias o en las sesiones del Comité I y del Comité II, el quórum se alcanzará con la mitad de las Partes cuyas delegaciones participan en la reunión. No se celebrará ninguna sesión plenaria o sesión del Comité I y del Comité II si no se ha obtenido el quórum.

Artículo 8 – Idiomas de trabajo

1. Los idiomas de trabajo de la reunión serán el español, el francés y el inglés.
2. Las intervenciones en cualquiera de los idiomas de trabajo se interpretarán en los demás idiomas de trabajo en las sesiones plenarias y las sesiones del Comité I y del Comité II. Se prestarán servicios de interpretación en las sesiones del Comité de Credenciales y los grupos de trabajo únicamente si se dispone de recursos suficientes.
3. Los documentos oficiales de la reunión se distribuirán en los idiomas de trabajo.

Artículo 9 – Otros idiomas

1. Cualquier participante podrá hacer uso de la palabra en un idioma diferente de los idiomas de trabajo. Para ello deberá facilitar por su cuenta la interpretación en uno de los idiomas de trabajo. La interpretación en los otros idiomas de trabajo, asegurada por la Secretaría, podrá basarse en esa interpretación.
2. Cualquier documento de trabajo presentado a la Secretaría en un idioma diferente de los idiomas de trabajo deberá estar acompañado de una traducción en uno de dichos idiomas.

Artículo 10 – Actas resumidas

1. La Secretaría tomará nota de las actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones del Comité I y del Comité II en los idiomas de trabajo de la reunión. Dichas actas se distribuirán a las Partes lo antes posible después de la reunión.
2. El Comité de Credenciales y los grupos de trabajo decidirán la forma en que prepararán sus actas.

Artículo 11 – Disposición de los asientos

1. En general, las delegaciones se sentarán siguiendo el orden alfabético de los nombres en inglés de las Partes a las que representan.
2. Debido a la limitación de los asientos disponibles podrá ocurrir que se limite a cuatro el número de delegados de cada Parte presentes durante las sesiones plenarias y las sesiones del Comité I y del Comité II.
3. Los observadores se sentarán en una o varias zonas determinadas de la sala de reunión. Podrán acceder a la zona reservada a las delegaciones solamente cuando hayan sido invitados por un delegado.
4. Debido a la limitación de asientos disponibles podrá ocurrir que se limite a dos el número de observadores de cada Estado no Parte, o de cualquier organismo o entidad durante las sesiones plenarias y las sesiones del Comité I y del Comité II.

Artículo 12 – Debates públicos y privados

1. Todas las sesiones plenarias de la reunión y las sesiones del Comité I y del Comité II serán públicas. No obstante, cualquier sesión podrá ser privada si así lo deciden por mayoría simple los Representantes presentes y votantes.

2. En general, la participación en las sesiones del Comité de Credenciales o de los grupos de trabajo que no sean el Comité I y el Comité II se limitará a los delegados y a los observadores invitados por la presidencia de la sesión en que se establezca el comité o el grupo de trabajo. Sin embargo, la presidencia de la sesión puede dejar a discreción de la presidencia de un comité o grupo de trabajo la decisión sobre la invitación de los observadores.

Artículo 13 – Medios de comunicación

1. Los representantes de los medios de comunicación podrán asistir a la reunión una vez que hayan sido acreditados por la Secretaría. Las sesiones plenarias y las sesiones del Comité I y del Comité II estarán abiertas a los representantes de los medios de comunicación, salvo si estas sesiones son privadas.
2. Los representantes de los medios de comunicación dispondrán de asientos en una zona determinada de la sala de reunión. Los fotógrafos y los equipos de televisión sólo podrán acceder a las zonas reservadas para las delegaciones y observadores si han sido invitados a hacerlo por la Presidencia de la Conferencia o las Presidencias del Comité I o del Comité II, y hasta que expire su autorización. Las solicitudes para obtener esa autorización deberán dirigirse a la Secretaría.

PARTE III

AUTORIDADES

Artículo 14 – Presidencias y Vicepresidencias

1. La Presidencia del Comité Permanente presidirá provisionalmente la reunión hasta que la Conferencia de las Partes haya elegido una Presidencia, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 14.
2. La Conferencia de las Partes elegirá una Presidencia y dos Vicepresidencias de la Conferencia para presidir las sesiones plenarias de la reunión. También elegirá una Presidencia para el Comité I, el Comité II y el Comité de Credenciales. El Comité Permanente, previa debida consulta con, *inter alia*, y según proceda, el Gobierno anfitrión, presentará los candidatos para esos puestos. El Comité Permanente se asegurará de que los candidatos son capaces, *prima facie*, de dirigir los trabajos de la Conferencia de forma imparcial. Como las Presidencias no votan, no se exigirá ningún otro requisito para la presentación de candidaturas.
3. La Presidencia de la Conferencia presidirá todas las sesiones plenarias de la reunión.
4. Si la Presidencia de la Conferencia está ausente o no está en condiciones de cumplir con sus obligaciones, la Mesa designará a una de las Vicepresidencias de la Conferencia para que asuma la presidencia en su lugar.
5. Si la Presidencia de un Comité está ausente o no está en condiciones de cumplir con sus obligaciones, la Mesa designará a una de las Vicepresidencias de la Conferencia para que asuma la presidencia en su lugar.
6. La Presidencia no votará.

Artículo 15 – La Mesa

1. La Presidencia y las Vicepresidencias de la Conferencia, las Presidencias del Comité I, del Comité II y del Comité de Credenciales, el Comité Permanente y la Secretaría constituirán la Mesa de la Conferencia, cuyo deber consistirá en asegurar la aplicación efectiva del Reglamento y en hacer progresar los trabajos de la reunión, y adoptará las medidas necesarias para modificar el programa de trabajo o la estructura de la reunión, incluyendo, como último recurso, la limitación de la duración de los debates a fin de garantizar la conclusión efectiva de los trabajos.

2. La Presidencia de la Conferencia presidirá la Mesa.

PARTE IV

DIRECCIÓN DE LOS DEBATES

Artículo 16 – Poderes de las Presidencias

1. Además de los poderes que se le confieren en el presente Reglamento, cada Presidencia, durante las sesiones plenarias de la reunión y las sesiones del Comité I, del Comité II, del Comité de Credenciales y de los grupos de trabajo:
 - a) declarará abiertas y clausuradas las sesiones;
 - b) dirigirá los debates;
 - c) velará por la aplicación del presente Reglamento;
 - d) concederá el derecho a hacer uso de la palabra;
 - e) someterá a votación los asuntos y anunciará las decisiones;
 - f) decidirá sobre las mociones de orden;
 - g) a reserva de lo dispuesto en el presente Reglamento, dirigirá completamente los debates y velará por el mantenimiento del orden; y
 - h) cuando proceda, decidirá si se aplican los párrafos 2 ó 4 del Artículo 11 del presente Reglamento.
2. Cada Presidencia, en el curso de los debates de las sesiones plenarias de la reunión o de las sesiones del Comité I, del Comité II, del Comité de Credenciales y de los grupos de trabajo podrá proponer:
 - a) la limitación del tiempo destinado a los oradores;
 - b) la limitación del número de intervenciones de cada delegación u observador de un Estado no Parte, organismo o entidad sobre cualquier asunto;
 - c) el cierre de la lista de oradores;
 - d) el aplazamiento o la clausura del debate sobre el tema particular o el asunto de que se trate; y
 - e) la suspensión o el aplazamiento de la sesión.

Artículo 17 – Derecho a hacer uso de la palabra

1. Los Representantes, los Representantes suplentes y los consejeros cuyas credenciales se están examinando o han sido aceptadas, y los observadores que hayan sido admitidos a la reunión en virtud del Artículo 2, así como a la Secretaría tendrán derecho a hacer uso de la palabra.
2. Por regla general, la Presidencia concederá el uso de la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de hacer uso de ella, dando prioridad a los delegados y a la Secretaría. En cuanto a los observadores, se dará prioridad, por este orden, a los Estados no Partes, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales. Sin embargo, la Presidencia puede apartarse de esta regla general y conceder la palabra a los oradores en el orden que estime apropiado, a fin de garantizar un avance oportuno de los debates.

3. Ningún delegado u observador podrá hacer uso de la palabra sin haber obtenido previamente la autorización de la Presidencia, que podrá llamar al orden a un orador si sus observaciones no tienen relación con el tema objeto de debate.
4. Un orador no podrá ser interrumpido, salvo si se presenta una moción de orden. Durante su intervención podrá, sin embargo, previa autorización de la Presidencia, ceder la palabra a cualquier otro delegado u observador que solicite aclaraciones sobre un punto particular.
5. Podrá concederse prioridad a la Presidencia de un comité o de un grupo de trabajo para que explique las conclusiones a las que ha llegado su comité o grupo de trabajo.
6. La Conferencia, el Comité I y el Comité II, a propuesta de la Presidencia o de un Representante, podrán limitar el tiempo que se conceda a cada orador para hacer uso de la palabra, así como el número de intervenciones de cada delegación, o de los observadores de un Estado no Parte, de un organismo o de una institución sobre cualquier asunto. Cuando el debate esté limitado y un orador exceda el tiempo que se le haya concedido, la Presidencia le llamará al orden inmediatamente.
7. Durante un debate, la Presidencia podrá dar lectura de la lista de oradores y, con el consentimiento de la Conferencia, del Comité I o del Comité II, declarar cerrada esta lista. Sin embargo, podrá conceder el derecho de réplica a cualquier delegado u observador si una intervención efectuada después de cerrada la lista lo hace pertinente.

Artículo 18 – Mociones de procedimiento

1. Durante la discusión de cualquier asunto, un Representante podrá presentar una moción de orden. Excepto en el caso en que el orador proponga una de las mociones a que se hace referencia en el párrafo 2, la Presidencia adoptará inmediatamente una decisión al respecto. Cualquier Representante podrá recurrir contra la decisión de la Presidencia. El recurso se someterá inmediatamente a votación y, salvo decisión contraria por mayoría simple de los Representantes presentes y votantes, prevalecerá la decisión de la Presidencia. En dichos casos, cuando un delegado presente una moción de orden, no podrá tratar del fondo de la cuestión que se discuta.
2. Se dará prioridad a las mociones que figuran a continuación, en el orden en que aparecen, sobre todas las demás propuestas o mociones presentadas a la Conferencia. Además del autor de la moción, podrán intervenir un delegado en favor de la moción y dos delegados de dos Partes que se opongan a ella, tras lo cual la moción se someterá inmediatamente a votación. La Presidencia podrá limitar el tiempo concedido a los oradores.

relativas a la sesión

- a) suspensión de la sesión;
- b) aplazamiento de la sesión;

relativas al debate sobre un asunto concreto

- c) aplazamiento del debate sobre un tema concreto o un asunto objeto de discusión;
- d) clausura del debate sobre un tema concreto o un asunto objeto de discusión.

Artículo 19 – Mociones de apertura y reapertura de los debates en las sesiones plenarias

1. Cuando la Conferencia, en sesión plenaria, decida sobre una recomendación formulada en el Comité I o el Comité II tomará la decisión de inmediato y sin que se establezca un nuevo debate, siempre que en el seno del Comité la discusión de la recomendación se haya llevado a cabo con interpretación simultánea en los tres idiomas de trabajo.

Sin embargo, cualquier Representante, si está apoyado por un Representante de otra Parte, podrá presentar una moción de apertura del debate. La autorización de tomar la palabra sobre la moción se concederá únicamente al Representante que la presente y al que la haya apoyado, y a un Representante de cada una de las dos Partes en contra, tras lo cual la moción se someterá inmediatamente a votación. Se aceptará una moción de apertura de un debate si es apoyada, en votación a mano alzada, por un tercio de los Representantes presentes y votantes. Cuando tome la palabra sobre una moción de apertura de debate, un Representante no podrá tratar del fondo de la recomendación.

2. Cuando la Conferencia de las Partes haya adoptado o rechazado una propuesta de enmienda a los Apéndices I o II, ésta no podrá volver a examinarse durante la reunión.
3. Sin menoscabar lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, cuando la Conferencia, en sesión plenaria, haya tomado una decisión que no esté basada en una recomendación formulada en el Comité I o el Comité II, tras un debate llevado a cabo con interpretación simultánea en los tres idiomas de trabajo, esta decisión sólo podrá ser examinada nuevamente durante la reunión en las siguientes circunstancias.

Cualquier Representante, si está apoyado por un Representante de otra Parte, podrá presentar una moción de reapertura del debate. La autorización de tomar la palabra sobre la moción se concederá solamente al Representante que presente la moción y al que la haya apoyado, y a un Representante de cada una de las dos Partes en contra, tras lo cual la moción se someterá inmediatamente a votación. Se aceptará una moción de reapertura de un debate si es apoyada, en votación a mano alzada, por dos tercios de los Representantes presentes y votantes. Cuando un Representante tome la palabra sobre una moción de reapertura de debate, no podrá tratar del fondo de la decisión.

PARTE V

PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS Y PROCEDIMIENTOS PARA ADOPTAR DECISIONES

Artículo 20 – Presentación de proyectos de resolución y otros documentos

1. En general, los proyectos de resolución y otros documentos se comunicarán a la Secretaría por lo menos 150 días antes de la reunión y ésta los distribuirá a todas las Partes en los idiomas de trabajo de la reunión.
2. No obstante, la Secretaría, antes de la reunión, o la Mesa, durante la reunión, podrán también autorizar la discusión y el examen de proyectos de resolución y otros documentos urgentes presentados después del plazo de 150 días, siempre y cuando se hayan distribuido a las Partes como se indica previamente y su examen no perturbe indebidamente el transcurso de la Conferencia.
3. Los proyectos de resolución y otros documentos que se originen durante los debates de aquellos podrán examinarse en una sesión plenaria o en una sesión del Comité I o del Comité II, siempre y cuando se haya distribuido el texto de los mismos a todas las delegaciones, en los idiomas de trabajo, a más tardar durante la sesión precedente a la sesión en que vayan a examinarse.
4. El Representante de una Parte que haya presentado un proyecto de resolución u otro documento podrá retirarlo en todo momento. Una vez retirado, no podrá ser presentado nuevamente durante la reunión.

Artículo 21 – Procedimiento para adoptar decisiones sobre los proyectos de resolución y otros documentos (excepto las propuestas para enmendar los Apéndices I y II)

1. En la medida de lo posible, la Conferencia tomará una decisión sobre los proyectos de resolución y otros documentos por consenso.

2. Cuando la Conferencia no logre el consenso para aprobar o rechazar un proyecto de resolución u otro documento, la Presidencia podrá proponer que la decisión sobre el proyecto de resolución u otro documento se someta a votación.
3. Cuando dos o más proyectos de resolución u otros documentos se refieran a la misma cuestión, la Conferencia, a menos que determine lo contrario, tomará una decisión sobre los mismos en el orden en que se presentaron. Después de tomar una decisión sobre un proyecto de resolución u otro documento, la Conferencia podrá considerar si toma una decisión sobre el siguiente proyecto de resolución o documento.
4. Cualquier Representante podrá proponer que las partes de un proyecto de resolución u otro documento se sometan a decisión por separado. Si no se hacen objeciones a la solicitud de división, la moción de división será sometida a votación. Se concederá la palabra para referirse a la moción únicamente a un delegado de cada una de las dos Partes que estén a favor de la moción y a un delegado de cada una de las dos Partes que se opongan a ella. Si se acepta la moción, se tomará una decisión en conjunto sobre las partes del proyecto de resolución u otro documento que se aprueben subsiguientemente. Si se rechazan todas las partes dispositivas del proyecto de resolución u otro documento, se considerará que el proyecto de resolución u otro documento ha sido rechazado en su totalidad.
5. Cualquier Representante podrá proponer una enmienda a un proyecto de resolución u otro documento. La Presidencia podrá permitir la discusión y consideración inmediata de las enmiendas a los proyectos de resolución y otros documentos, aunque el texto de esas enmiendas no se haya distribuido previamente.
6. Cuando se presente una enmienda a un proyecto de resolución u otro documento, se decidirá primero sobre la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a un proyecto de resolución u otro documento, la Conferencia decidirá primero sobre la enmienda que más difiera, en cuanto al fondo, del texto inicial, y luego decidirá sobre la enmienda que, después de la anterior, difiera más de dicho texto, y así sucesivamente hasta que se haya decidido sobre todas las enmiendas. Sin embargo, cuando la adopción de una enmienda implique necesariamente el rechazo de otra enmienda, ésta última no será sometida a decisión. Si se adoptan una o más enmiendas, se someterá a decisión el proyecto de resolución u otro documento enmendado.

Artículo 22 – Presentación de propuestas de enmienda a los Apéndices I y II

1. Las propuestas de enmienda a los Apéndices I y II se comunicarán a la Secretaría por lo menos 150 días antes de la reunión y ésta las distribuirá a todas las Partes⁵ en los idiomas de trabajo.
2. El Representante de la Parte que haya presentado una propuesta de enmienda a los Apéndices I y II, podrá retirar dicha propuesta en todo momento, o enmendarla para reducir su ámbito de aplicación o para formularlo con mayor precisión. Una vez retirada, la propuesta no podrá ser presentada nuevamente durante la reunión. Una vez enmendada una propuesta para reducir su ámbito de aplicación, no podrá ser enmendada nuevamente durante la reunión para aumentar su ámbito de aplicación.

Artículo 23 – Procedimiento para adoptar decisiones sobre las propuestas de enmienda a los Apéndices I y II

1. En la medida de lo posible, la Conferencia decidirá sobre las propuestas de enmienda a los Apéndices I y II por consenso.
2. Cuando la Conferencia no logre el consenso para adoptar o rechazar una propuesta de enmienda a los Apéndices I y II, la Presidencia propondrá que la propuesta de enmienda se someta a votación.
3. Cualquier Representante podrá proponer que las partes de una propuesta de enmienda a los Apéndices I y II se sometan a decisión por separado. Si se hacen objeciones a la solicitud de división, la moción de

⁵ Véase el párrafo 1 a) del Artículo XV de la Convención.

división será sometida a votación. Se concederá la palabra para referirse a la moción únicamente a un delegado de cada una de las dos Partes que estén a favor de la moción y a un delegado de cada una de las dos Partes que se opongan a ella. Si se acepta la moción, se tomará una decisión en conjunto sobre las partes de la propuesta que se aprueben subsiguientemente. Si se rechazan todas las partes de la propuesta, se considerará que la propuesta ha sido rechazada en su totalidad.

4. Cuando dos o más propuestas de enmienda a los Apéndices I o II se refieran al mismo taxón y tengan el mismo fondo, la Conferencia decidirá solamente sobre una propuesta. Si se adopta o se rechaza esta propuesta, se considerará que las otras propuestas han sido aceptadas o rechazadas.
5. Cualquier Representante podrá proponer una enmienda a una propuesta de enmienda a los Apéndices I o II para reducir su ámbito de aplicación o para formularlo con mayor precisión. La Presidencia podrá permitir la discusión y consideración inmediata de dicha enmienda, aunque su texto no se hubiese distribuido previamente.
6. Cuando dos o más propuestas se refieran al mismo taxón – incluidas las propuestas enmendadas de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 22 y las propuestas formuladas con arreglo al párrafo 5 del Artículo 23 – pero difieran en cuanto a su fondo, la Conferencia decidirá primero sobre la propuesta que tenga el efecto menos restrictivo sobre el comercio y luego sobre la propuesta con el efecto más restrictivo, y así hasta que todas las propuestas hayan sido sometidas a decisión. Sin embargo, cuando la adopción de una propuesta suponga necesariamente el rechazo de otra propuesta, ésta última no será sometida a decisión.

PARTE VI

VOTACIONES

Artículo 24 – Derecho a votar

1. Cada Representante debidamente acreditado dispondrá de un voto.
2. El Representante de una Parte ejercerá el derecho de voto de esa Parte.

Artículo 25 – Modalidades de votación

1. En la Conferencia el voto se expresará normalmente a mano alzada, pero cualquier Representante podrá pedir una votación nominal. La votación nominal se hará siguiendo el orden de disposición de las delegaciones. La Presidencia podrá solicitar una votación nominal a petición de los escrutadores, cuando exista una duda con respecto al número exacto de votos emitidos y ello sea determinante para el resultado.
2. Toda votación relativa a la elección para un puesto o para la designación de un país anfitrión será secreta cuando haya más de un candidato y, aunque no será utilizada normalmente, cualquier Representante podrá solicitar una votación secreta sobre otros temas. La Presidencia preguntará si se apoya la moción. Si la moción es apoyada por diez Representantes, la votación será secreta.
3. La votación nominal o la votación secreta se expresará por “Sí”, “No” o “Abstención”. Sólo se contarán los votos afirmativos o negativos para calcular el número de votos emitidos.
4. La Presidencia se encargará del recuento de los votos y anunciará el resultado de los mismos. En todas las votaciones, excepto en la relativa a la designación del próximo país anfitrión de la Conferencia de las Partes, la Presidencia indicará el número de votos afirmativos y negativos y de abstenciones, así como la mayoría necesaria para adoptar la decisión sometida a votación. La Presidencia podrá contar con la ayuda de escrutadores designados por la Secretaría.

5. Una vez que la Presidencia haya anunciado el comienzo de la votación, no podrá ser interrumpida, excepto por un Representante que formule una moción de orden sobre la manera en que se efectúa la votación. La Presidencia podrá permitir a los Representantes que expliquen sus votos, antes o después de la votación, y podrá limitar la duración de tales explicaciones.

Artículo 26 – Mayoría

1. A menos que en las disposiciones de la Convención, en el presente Reglamento, o en el mandato para la administración del Fondo Fiduciario, se prevea lo contrario, cualquier votación relativa a una cuestión de procedimiento sobre la dirección de los debates de una reunión se tomará por mayoría simple de los Representantes presentes y votantes, mientras que todas las demás decisiones se adoptarán por mayoría de dos tercios de los Representantes presentes y votantes.
2. A los efectos del presente Reglamento, la expresión “Representantes presentes y votantes” significará los Representantes presentes y debidamente acreditados que emitan votos afirmativos o negativos. Los Representantes que se abstengan de votar o que emitan un voto de abstención, no serán contados al calcular la mayoría requerida.

Artículo 27 – Elecciones

1. Si en una elección para cubrir un puesto, ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta en la primera votación, se procederá a una segunda votación, en la que podrán participar únicamente los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. En caso de empate tras la segunda votación, la Presidencia decidirá por sorteo entre los candidatos.
2. En caso de empate en la primera votación entre los candidatos que hayan obtenido el segundo mayor número de votos, se procederá a una votación especial entre éstos, con el propósito de reducir el número de candidatos a dos.
3. En caso de empate entre tres o más candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos en la primera votación, se procederá a una segunda votación entre ellos con el propósito de reducir el número de candidatos a dos. Si ésta resulta en un empate entre dos o más candidatos, la Presidencia reducirá el número a dos por sorteo, y se efectuará una nueva votación de conformidad con el párrafo 1 de este artículo.
4. Este artículo se aplicará asimismo para la designación del próximo país anfitrión de la Conferencia de las Partes.

PARTE VII

DOCUMENTOS INFORMATIVOS Y EXPOSICIONES

Artículo 28 – Presentación de documentos informativos y exposiciones

1. Podrá presentar documentos informativos sobre la conservación y la utilización de los recursos naturales a la atención de los participantes en la reunión:
 - a) cualquier Representante de una Parte o cualquier observador que represente a un Estado no Parte en la Convención o a una organización intergubernamental; y
 - b) cualquier observador que represente a cualquier otra organización.
2. No se requiere aprobación para la distribución de dichos documentos. No obstante, en ellos se indicará claramente la delegación o el observador que los presente.

3. Previa solicitud, la Secretaría podrá distribuir los documentos de los Estados o las organizaciones a que se hace alusión en el párrafo 1 a) de este artículo. En este caso, se facilitarán en cantidad suficiente para su distribución.
4. Por lo demás, todos los documentos informativos presentados para su distribución se colocarán en las mesas dispuestas a este fin.
5. Cualquier Representante podrá formular una queja a la Mesa si considera que un documento informativo que haya sido distribuido es injurioso.
6. Aparte de una exposición del país anfitrión, cuando proceda, destinada a mostrar cómo conserva la naturaleza y aplica la Convención, no se permitirán exposiciones en la inmediaciones de las salas de reuniones. Las exposiciones instaladas en una zona reservada, a expensas de los expositores, podrán ser sometidas a la aprobación de la Mesa, la cual podrá retirar la autorización en todo momento.

PARTE VIII

RECLAMACIONES

Artículo 29 – Reclamaciones

1. Podrán formularse reclamaciones a la Mesa en virtud del párrafo 5 del Artículo 28; también podrá hacerlo cualquier participante que se haya sentido ultrajado por otro participante.
2. Cuando reciba una reclamación, la Mesa obtendrá la información necesaria para considerar la pertinencia de la misma, tomando en consideración que pueden existir diferencias de opinión legítimas.
3. En caso de que se formule una reclamación con arreglo al párrafo 5 del Artículo 28, la Mesa deberá considerar si el documento en cuestión injuria o vilipendia a una Parte, o desprestigia a la Convención.
4. La Mesa decidirá sobre la medida a tomar, que podrá incluir, como último recurso, bien sea la presentación de una propuesta a la Conferencia de las Partes para retirar el derecho de admisión de una organización en la reunión, o la formulación de una reclamación oficial a una Parte.

PARTE IX

ENMIENDAS AL REGLAMENTO

Artículo 30 – Enmiendas

El presente Reglamento ha sido establecido por la Conferencia de las Partes y seguirá siendo válido para cada reunión de la Conferencia salvo que sea enmendado por decisión de la propia Conferencia.